

May 5, 1796



Un real.

SELLO TERCERO, VIX RECC,
AÑOS DE NRE SECCENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SEETE.



Coms
Senor;

El conueno
y declarar
como pide y
se comeca

Da Juan Ignacia de Arguisia, y Laredo, esposa le
ultima de D. Josef Ant. Solis, ausente en los Reynos
de Espana. Concurray. Fendimiento dice: Que D. Ma
Ignacia de Laredo, tia carnal de la Sup. y de las demas
sus hermanas, testadoras, fallecio, bajo de Cierta dis
posicion, en que Constituye, ala g. Sup. y demas se
fuerdas, p. sus miberrales heredexas, y en higuall
de alma de la finada.

Don Juan

Entre los demas bienes de la enunciada, venu
mexa, la Cantidad de Cien pesos, g. en dineros de
Contado, y por Beneficiade, leco, p. emprerito, a
D. Juan. Chastoral, de la Cruz; y p. el mejor escla
recimiento y Justificacion, de este posituro; e eno
aldr, de la Sup. y demas sus hermanas, Consieme
Vedigne, la integridad, y Justificado solo, de la
mandar, p. la Sup. decreto, g. denunciado, D.
Juan, Chastoral, bajo de Juramento, Conforme
ala Ley, y Superior. Clexa avicata, y distinta m. de
gg. Como es Cierta, que la finada, guese eniunua
le Suplio, lo de feudo. Cum p. g. hoy se allan de
plazo Cumplido, y g. Confianza, la delda, en la act
de la apuemie, al aparg, y Satisfaccion de D. Juan, y g.

Handwritten signature or scribble.

CA- 301
CAT 134
DOC 24 10
f 7 ✓

en el caso de negatiba, selecite para la puerca, q. d. f. res
co, y no contenera, y a este fin:

Al Sr. C. pide, y sup. ca. Veriba, Su Justificado, Celo, man
dar, Sig. y como yeba, espuesto, p. sea. Conforme
a Just. q. Con Costas, pide, Juando Lomeresano, so
bre q. no pascede de malicia, y q. lo deferido Cier p.
Som debidos, y p. pagari: y esta Just. Congracia, y me
ced, espera alcanca de la poderosa mano del Sr. C.



D^a Juana Ignacia de Jhe

En Lima, y Noviembre de 1782 y 2 mil
setecientos noventa y seis años, yo Juana Ignacia de Jhe
de lo mandado en el sup. p. de
el manesen recivi juram. et. Juan
Cristoval de la Cruz, que lo hizo
p. D. D. or. y una señal de Cruz
segun dio lo cargo et. qual
oficio reciv. vendid en lo que he
puede, y fuere preguntado y
siendolo al tenor el pedim. d. q.
que esicento q. bien se estan en la parte
no p. titulo de enjmentito sino en de
pouito, que p. lo p. la finada d. man
ganita mebedopaciento destino, y q. ante
de la salida de Piura, recombino a su
Albaen el D. D. D. Domingo Van
gal p. q. lo reciviere, y q. este le con
p. se, que lo mantubiere en su
poder hasta q. llegare el caso de que
asi ena partida como otros contos
bienes que habia de fado la d. d. d.
distribuyeren entre sus herederos, de
en esta Ciudad ha sido recombendo p. q.
finida esta pmo. se presenta, a q. le ha wnter estado el Declaran

indivisor, y p. p. no poder haver la entrega sin esjnera
entre sus demas herederos, y d. d. d. Albaen, a q. le ha dado p. m.
de esto posteriorm, y este le ha con. otido uo h. a. l. entrega y
Juan Cristoval de la Cruz, que lo hizo p. la finada d. man
ganita mebedopaciento destino, y q. ante de la salida de Piura, recombino a su
Albaen el D. D. D. Domingo Van gal p. q. lo reciviere, y q. este le con p. se, que lo mantubiere en su poder hasta q. llegare el caso de que asi ena partida como otros contos bienes que habia de fado la d. d. d. distribuyeren entre sus herederos, de en esta Ciudad ha sido recombendo p. q. finida esta pmo. se presenta, a q. le ha wnter estado el Declaran



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE NUESTRO SEÑOR
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SEETE.

Ex^{mo}, Ven^{do}.



Remite al Il.
Ordinario D. Fray
Juan G. G. am-
nistrador a una
parte, librando las
providencias que
se vio conueniente.

D^{na} Juana, Lorenca, de Herquicia, y Lucrecia, de esta, Vecindad,
Consu. maff. Vendimiento, dice: Que Constituida, la Sup^{te}, y demas
sus hermanas, p^a Interesadas herederas, de la finada, Vticia D.
Margarita de Lucrecia, y siendo, Ana p^a, de la misma, p^a m^a p^a.
de los Señores, de esta Heredad, la de Cien p^a, deg^a, resulta deudas
D^{no} Juan, Christoval de la Cruz, p^a, el esclarecimiento, y Justifi-
cacion, de este echo. Verificada, la integridad, de la C^a, ap^a di-
mento de la Sup^{te}, mandan, q^e el Contenido, Juzare, y declarare,
Sobre la materia: y verificada, esta actuacion p^a, ella,
resulta, la Confesion de la deuda, Como recalifica p^a, el q^e de vida
mente, acompaño.

Monzón

Consecuencia, de allarse Conferada la deuda, se ade d^{ca}
na, la Justificacion de la C^a, mandan, Velibre, el Corresponsal
mandamiento, de execucion, y embargo, p^a, q^e de V^o, y Reguero, de
doz, no satisfaga, en el acto, de proceda, al embargo de bienes,
equivalentes, al principal de la deuda, Vnde se una, y Cotas, Como
es, de d^{no}, y que Voz, el Orden, de la Ley, y, no de ven, ni mexca
atencion, qualesquiera, excepciones, q^e proponga, el Voz, este
mandare estas, p^a, efugias, de la malicia, al fin de heludir, lo en-
torperea, la accion, de executar, y mas q^e, Vedese tratar, de la
prueba de estas, en los diez dias de Ley, q^e Vele encazuen
en su oportuno tipo, y al fin,
Ab. C^a pide, y Voz^{ca}, q^e en merito de la Confesion del Voz, y
de lo deducido, y puesto, en el Cuerpo, de este, Vedigneman-
dar, Vedespache, el Corresponsal, mandam^{to}, p^a, q^e de V^o, y Reguero

Handwritten signature or flourish.

do, ala Satisfaccion, de los Cierros, enunciados, no los Satisface
en el acto, Sepueda al embargo de Vienes, y los guerean. Las
tantes, al Cumplim^{to} de lo principal, Veintecima, y Costas.
Jurando, a Dios, nuestras, Venos, y a esta Venos, de Cruz, +,
que no procedo de malicia, Venos en Justicia, q. y m. ploro, en
la piedad, y piedad, de V. H. Costas, H.

D^a Juana Ygnacia Mercurio
y Zueledo

Por Mandado de N^{ro} Sr. D^{no} Juan de Dios
con apensamiento: Deposite las
cantidades, y traslado a los cobreros,
Cima de N^{ro} Sr. D^{no}

Abellon

Procedo y firmado, D^{no} D^{no} Marques de Castellon de la Plana, D^{no} D^{no}
orden de Carlos Tercero, Viceroy de Navarra, y de Navarra,
de ella, D^{no} ausencia del propietario, D^{no} D^{no} Tomas Munoz, con
parecer del D^{no} D^{no} Capetano Belon Usos de ella, en el dia de
fha =

Notificaj^{on}

En Lima, y Nov. de 1700, noventa y seis, notif
fique el auto q. ante oide de D^{no} Juan Christoval
de la Cruz, y lo firmo yo, fha =

Cruz

Joseph de la Cruz
Err. no
h. de v. m. q.



En real.

SELLO TERCERO, VIZ REAL
AÑOS DE NUESTROS SEISCIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVENA
F. Y SEETE.



Don J. Alcalde Ordinario

Don Juan Christobal de la Cruz, Cap. a Infant. y de
la R. Sala de Armas de Pinar, en la mejor forma
de dño, y en conseruacion desta jurisdiccion, Ordina. pa
respo. ante V. y sup. q. de oñ a V. se me ha notifi
cado exiba, lucana. deuen. apedim. a d. Juana
Tgn. Enquie, como condesera, q. se dice ser
d. Margarita nueva su tia, y q. exirido este
dinero, e depone. Ena proid. hablando de
d. me engratoria, y perjudicial, y en perjuicio
de mi p.ero, e ha de ser V. rebocarla, q. con
trario imperio, mandando, q. d. Juana Tgn.
si tambien q. dedux. en la materia, lo haga
contra el Albana de dha su tia, et seruiren
d. de Doming. Bargas, vec. y resid. de la Ciu
de Pinar.

Es todo hecho de demandarme d.
Juana Tgn. me dinero, como proced. de la au
on heredit. q. indica, me ante de bastante
ocasion, q. q. hauiendo desde su interuente
q. en Albana, et referido seruire. q. q. le cum
plere sus disposiciones, es indubitab. q. aese
Alb. como personero, y representante, de la

instituyente, debe ocurrir a Juana y a
dile et haer heredit. q^{le} corresponde
p^{to} q^o no soy mas, q^{un} meo deposit. de lo
cien p. ugeta materia, ugeta ala oin del
Albana p. espiritos, quando me recomen-
ga, sin reconocen p^{to} tanto, como legit. per-
sonero, q^{al} titub Alb. y en su consecuencia.
es el q^{de} debe responder, a los herederos, p^{to} lo q^{de}
pidan.

Por otra p^{te} perteneciendo este dine-
ro, ala mencionada testam. a Juana y a
debe ocurrir, a los hijos a Pura, donde esta
radicada, y en donde se inicio, como veu. a
aquella ciudad, la testam. en q^{de} pueda de-
caforarla, la testam. dig. esta coherede-
dera, q^{se} dice en p^{to} el titulo de tal cohered.
ni p^{to} ning. otro.

Ademas deo representan a J.
q^{de} Juana y a no califica su Persona, co-
mo es oblig. p^{to} pedir este dinero, p^{to} q^{de} el titulo
de coheredera, con q^{de} lo solicita, solo es comit.
p^{to} su meo dicho; pero aun quando se legiti-
mara, ello es, de q^{de} no deo entregante, el pre-
dicho dinero, ni interpon. de Alb. q^{de} como
tal, y como hered. a viene, es el unico ag.
debo responder, como q^{de} amara abundam.
sengo Oin especies rias, p^{to} retenerlo, en mi
poder, hta quando me pretenga entregante
exponiendome haer varios interced. en
la testam. y ser necer. ediccion p^{to} primero

varios puntos honorarios, q' hai contra ella. Toda
ellos p'ndam^{tos} legales, parece q' influyes, a q'
V. con atencion a ellos, se v'ba, mandan, se
suspenda la Provis. librada, y q' d. Juan Ygn.
ve dem^{de} d'os, contra el Alfo. y ante el des. de la
terran^a.

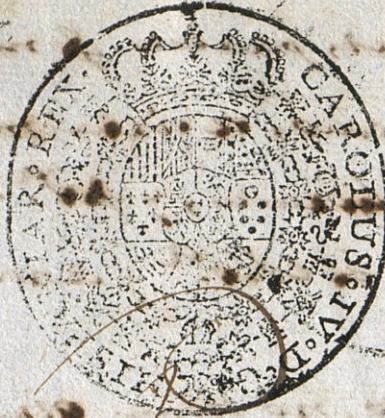
Lo expuesto, no tiene otro objeto, q' ma
nifestar a V. las justas razones q' me aciten
p' no exirir el dinero, q' q' atendiendo al p'ceso
militar, q' gozo, como Cap. de Infant. y de la Pl.
sala a las armas a la Ciudad de P'ura, tampoco pue
do ser recomenido, q' con Aug. sob. este particu
lar, no obstante el sup. de remision hecha
a V. q' el sup. de V. q' la superioridad, proceda
en este caso, en q' de mi p'ceso, y q' d. V. conoca
del asunto, en concepto de goberna^{do}; q' lo q' en
caso neces. ponga de l'inda^a en forma, exirir
ento p' ello, en Patente de tal Cap. a efecto de
q' visto seme^{re} de vuelta, y p' ello.

pidio y publico, haues q' exirida la patente, p' q'
caso seme de vuelta, se v'ba, mand. q' d. Juan
Ygn. ve a cargo en los terminos expuestos.
suspendiendo en su virtud, la Provis. librada, y
caso de no haues lugar, se remida este asunto
a la Auditoria q'at de la Guerra, en merito de
p'ceso q' lleb de aqui, como aies a V. q'
q' pido con con. y el, q'rami neces. q' a.

Juan Christobal
de la Cruz



En real



SESO TERCERO, VY REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SEETE.

En presencia de *Carlo de Lima y Nov*
15 de Mayo 1796

Abellona

[Signature]

Proveído firmado por el Sr. Marques de Castellon de la Real
y distinguido orden de Carlos Tercero, Ufficial de Real
Civ. y Uff. ordin. en ella, y ausencia de propietarios, con
pauca de Sr. D. Joaquin de los Rios de una en el dia
de la fecha =

[Signature]

Francisco de Illon Galvan
Ca. de Real y Pub. Int. 1796

no

Notifique e hize saber el traslado contenido en el decre-
to que antecede en el dia de la fecha a D. Juana Ignacia En-
quista, en cuyo nombre se firmo =

Jos. de los Rios
Jos. de los Rios, Marques
Sr. de Real y Pub. Int.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE NUESTROS SEISCIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SEIS.



D^a Juana Ignacia Equicia entorata
con Dⁿ Juan Custobal de la Cruz por tanta
dad de p^r. y lo demas de d^ouando respondiend^o
do al traslado de lexerto presentado
contrario deo: que de fortuna se ha
de seros V. S. de p^reuas quanto mal
uoramente se excepciona, y en su conse-
quencia prevenir se lleve a d^ovido efe-
cto el Decreto de p^r. de esta entoda
su parte, por el consentimiento que
presta la otra coheredera, y mi her-
mana D^a Juana Ignacia Equicia que
firma con miyo por ser de d^o.

Los escriptos de Dⁿ Juan Custobal
solo se terminarian a no soltar el dinero,
pero el no niega, ni ha negado que so-
mos herederas de D^a Margarita de Niebe
do nuestra tra, y es lo que mas con du-
ce; tampoco niega la existencia en su

poder del dinero sujeta materia, y solo que
se tener el conjunto de traer en su bolsa
la cantidad mientras duran los exercitos
de parte a parte: estos dos uniones requi-
sitos son los que deben atenderse para
que surta efecto el decreto enunciado;
derecho a la cantidad retenida, y con-
tinua de esa retencion; lo de mayor con-
sentimiento de Albarca, y de los de
segunda recombenion es muy debi-
lo primero por que D.ⁿ Juan Cristobal
Saez que es Albarca está separado de
el cargo, y que aun quando no fuese
asi el Albarca no da derecho a los
bienes, como lo tenemos no otros; y lo
segundo por que aun quando esta
biere en actual exercicio, qualquiera
ra quando lo pone a cubierto, y la
trifase de estos temores aparente
con la expectatiba de haver ausencia
de esta capital, metense en pura y de
fianza en la imposibilidad de recaudar
este corto auxilio, con que podemos
reparar las graves indigenias a que
estamos reducidos.

La otra imbestidura de Capitan de
Infanteria, y de la Real Sala de Ar-
mas de la Ciudad de Pura no le apro-
vecho por la comision que en V. S. re-

side para poder conocer de la causa, pa-
ra la qual no era necesario era noticia del
fuero, puey siendo para juzgar de la per-
sona, y estando en esta unido el fuero poco
y importa la carencia de esa noticia que es
muy regular haya en S. E. de que existe
un D. Juan Cristobal de la Cruz: la comi-
sion es absoluta, no dice exclusion en caso
de fuero, y una vez que indistintamente
se explica, comprende la persona y sus
distintivos, o dicitos: con que por todas par-
tes lo que manifesta el deudor es animo
serio de lucrase esta importancia; no
sotras no podemos disimularlo, ni el noble
oficio de N. S. franquearle puerta a esos
arbitrios, quando depositado el dinero, o
entregado bajo de fianca, todo se consul-
ta interin D. Juan Cristobal se vindica
para lo qual se le señalará un breve
termino con apercibimiento; y en esta
atencion:

A. N. S. p. doy y sup. co. se dexa mandar haver se-
gun va expuesto y es de surt. costas, de

D.ª Juana y gracia de

D.ª Maria Ferrin de Requena





En real.

SELLO TERCERO, VV REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SEETE.

Autq. y Vnto: Ocurran ena partes a esta
dem dno. donde, y como Conueyenda Lima a 11
de Nov. de 1796

Munoz

Proveido, y firmado p. el Sr. Don Tomas Munoz y Lobaton
Abogado Ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion por
su legal comparecer del Sr. D. Cayetano Belon Uverson de
ella en el dia de su fecha =

Munoz

Doncicio Wilson Salazar
Esc. de R. y Pub. m. n. 4



En rest.

7

SESO TERCERO, DE REA,
AÑOS DE NRE SECCENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SEIS.

Alcald. Ordini

Don Juan Christobal de la Cruz, Cap. de Infant. y de la
M. Sala de Armas de la Ciudad de Puebla, como mas haia
lug. endxo, ante v. paxeros, y digo, q en la instan-
cia, q contra mi, pnprio de Juana Yra. Henquicia
presence, mi titulo de tal Cap. y a haiaen constan-
te pueno q gozo, y q p bunto, no deuia este lug. co-
nocer, en mis causas. En esta vna y con aud. de
p. se vno v. declarando asi, mandando, q de
Juana Yra. ocuriera, adonde, y me se le con-
viniera, qe hauiendome deuelto dho titulo
como lo pedi, en mi escrito, p bunto.

Los. pido y plico, se me mande, se me deuelva, el citado
titulo original, q aia en a h. de p. de dho.

Juan Christobal
de la Cruz

Por el vasle, quedan
Lima 28 de Dic. de 96
Luzuriaga



Procedido y firmado por el Sr. D. Thomas Murros
Jimenez Letatun Alcalde ordin. de esta

Ciudad de Puna por su Urgencia con pa
nera del Sr. Capitan y de los Acordados de ella
enclava de su parte

En conformidad de lo mandado en el auto que
antecede se devora en este expediente el Finito que
se expone de Capitan de la Sala de Juicias de la
Ciudad de Puna librado por el sup. gov. a D. Juan
Crisoval de la Cruz en ocho de Abril del noventa
y quatro, y en señal de haverlo recibido firmo
esta diligencia en Lima y Per. veinte y nueve
de mil setecientos noventa y seis =

Cruz
B

